



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-1422/2018

**ACTOR:** IGNACIO ENRÍQUEZ RUBIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE JALISCO

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3; 28 y 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente indicado al rubro, mediante **sentencia** dictada el día en que se actúa por la **Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **quince horas con treinta y cinco minutos** de la presente data, el suscrito Actuario la **publica y notifica a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de la misma, consistente en **nueve fojas útiles**, impresas por ambas caras. Lo anterior para los efectos legales procedentes. **Doy fe.** -----

  
**MANUEL MENDOZA PEÑA LOZA**  
ACTUARIO REGIONAL



TRIBUNAL  
Electoral del Poder Judicial de la Federación  
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SG-JDC-1422/2018**

**ACTOR: IGNACIO ENRÍQUEZ  
RUBIO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO**

**MAGISTRADA PONENTE:  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**

**SECRETARIO: RODOLFO ELIAS  
GONZÁLEZ MONTAÑO**

Guadalajara, Jalisco, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **revocar** en su parte impugnada, el acuerdo IEPC-ACG-081/2018 que entre otras consideraciones, negó el registro de Ignacio Enríquez Rubio para contender a nombre de la coalición *Juntos Haremos Historia* en el municipio de Totatiche, Jalisco, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes.

**RESULTANDO**

De lo narrado en la demanda, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios, se desprende lo siguiente:

***I. Antecedentes.***

***1.1 Publicación de la Convocatoria para la Celebración de Elecciones Constitucionales.*** El primero de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el acuerdo IEPC-ACG-087/2017 mediante el cual se aprobó *la Convocatoria para la Celebración de Elecciones Constitucionales en el estado de Jalisco, durante el proceso electoral 2017-2018.*

***1.2 Lineamientos para el registro de candidaturas.*** El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup> aprobó el acuerdo IEPC-ACG-025/2018 aprobando los lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018.

***1.3 Solicitud de registro de planillas de la coalición Juntos Haremos Historia.*** En el plazo respectivo, la coalición denominada Juntos Haremos Historia conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social registro un total de ciento veintidós planillas de candidaturas a municipales, para contender en la renovación de ayuntamientos del estado de Jalisco.

Entre las propuestas realizadas, se contenía la solicitud de registro de Ignacio Enríquez Rubio por el municipio de Totatiche, Jalisco.

***1.4 Negativa de registro al actor.*** Con fecha veinte de abril, el Instituto Electoral Local emitió el acuerdo IEPC-ACG-081/2018, en donde resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, que presentó la coalición Juntos

---

<sup>1</sup> En adelante se referirá indistintamente como Instituto Electoral Local.

Haremos Historia, negando el registro de Ignacio Enríquez Rubio para contender en el municipio de Totatiche, Jalisco.

## **II. Juicio ciudadano.**

**II.1 Presentación.** El cuatro de mayo, el actor promovió juicio ciudadano a fin de combatir la negativa de su registro como candidato a en Totatiche, Jalisco decretada en el acuerdo IEPC-ACG-081/2018.

**II.2 Recepción y turno.** El ocho de mayo, se recibió el escrito y demás anexos en esta Sala Regional.<sup>2</sup>

El día nueve de mayo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar la impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-1422/2018 y turnarlo a su ponencia<sup>3</sup>.

**II.3 Sustanciación.** El mismo día nueve, se radicó el juicio requiriendo diversa información estimada necesaria a la autoridad responsable, misma que se tuvo por rendida en el proveído del once de mayo posterior. En su oportunidad se admitió la demanda, y al no existir diligencia pendiente por desahogar o prueba que recabar, se cerró la instrucción y se elaboró el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

<sup>2</sup> Mediante oficio 2785/2018, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, agregado a fojas 2 y 3 del expediente.

<sup>3</sup> Oficio de turno TEPJF/SG/SGA/2203/2018.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al haber sido promovido por un ciudadano en contra de un acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que considera viola su derecho político-electoral a ser votado, autoridad que se encuentra dentro del ámbito territorial y supuesto en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

**Con fundamento en:**

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II, 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 79; 80, párrafo primero, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>4</sup>

***SEGUNDO. Excepción al principio de definitividad, (per saltum).***

---

<sup>4</sup> Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



El promovente acude a promover su inconformidad contra el acuerdo IEPC-ACG-081/2018 del Instituto Electoral Local sin agotar la instancia previa, pues considera que el agotamiento de la cadena impugnativa, (en la especie la instancia jurisdiccional local) le generaría un menoscabo para realizar actividades relacionadas con el proceso electoral, en específico para intervenir en la etapa de campaña.

Al respecto, esta Sala Regional estima justificada la excepción al principio de definitividad sostenida, toda vez que, ya se encuentran en desarrollo las campañas electorales para municipales en el estado de Jalisco<sup>5</sup>, de manera que exigir el agotamiento de la cadena impugnativa al demandante mediante la interposición del juicio ciudadano local podría generar una merma irreparable en su derecho para contender en condiciones de igualdad por la alcaldía de Totatiche, Jalisco.

Sobre lo anterior cobra aplicación el contenido de la jurisprudencia **9/2001** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>6</sup>.

Consecuentemente, es procedente que esta Sala Regional conozca de manera directa del juicio ciudadano promovido por Ignacio Enríquez Rubio, quien pretende ser registrado como candidato a munícipe en Totatiche, Jalisco, dado lo avanzado del proceso electoral local en esta entidad federativa.

<sup>5</sup> Iniciadas el 29 de abril, de conformidad con el acuerdo IEPC-ACG-114-2017.

<sup>6</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 254 a la 256.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio ciudadano se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en donde se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados. Asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien lo promueve.

**b) Oportunidad.** Para determinar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, debe considerarse el plazo establecido en la legislación electoral de Jalisco, toda vez que el juicio ciudadano fue promovido *per saltum*, siendo ilustrativa sobre lo anterior la jurisprudencia **9/2017** de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL<sup>7</sup>.**

Así las cosas, se tiene que el presente juicio ciudadano fue promovido dentro del término de seis días previsto en el artículo 506 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, considerando que el acuerdo impugnado IEPC-ACG-081/2018 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

Jalisco el día veintiocho de abril<sup>8</sup> y el juicio se presentó el cuatro de mayo<sup>9</sup>.

Por ende, con independencia de la fecha en que el demandante dice haber tenido conocimiento del acto impugnado, se considera que promovió su demanda oportunamente.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima y con interés jurídico, toda vez que el demandante comparece por su propio derecho a impugnar el acuerdo del Instituto Electoral Local, en el que se negó su registro como candidato de MORENA para contender en la elección municipal de Totatiche, Jalisco.

**d) Definitividad.** De acuerdo a lo razonado en el considerando segundo de la presente sentencia, se justifica la excepción a dicho principio y por ende, la presentación de la demanda por parte de Ignacio Enríquez Rubio de manera directa ante esta Sala Regional.

En consecuencia, toda vez que la autoridad responsable no hace valer causales de improcedencia o de sobreseimiento y que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna de ellas, procede realizar el estudio de fondo del asunto.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

<sup>8</sup> Lo que se aprecia en la página web:

[https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/peri%C3%B3dicos/periodico-oficial?combine=acuerdo+81%2F2018+iepc&field\\_fecha2\\_value%5Bvalue%5D%5Bmonth%5D=&field\\_fecha2\\_value%5Bvalue%5D%5Bday%5D=&field\\_fecha2\\_value%5Bvalue%5D%5Byear%5D=](https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/peri%C3%B3dicos/periodico-oficial?combine=acuerdo+81%2F2018+iepc&field_fecha2_value%5Bvalue%5D%5Bmonth%5D=&field_fecha2_value%5Bvalue%5D%5Bday%5D=&field_fecha2_value%5Bvalue%5D%5Byear%5D=)

<sup>9</sup> Según se aprecia en la razón de recibido que obra a fojas 5 del expediente.

En primer término cabe señalar que la controversia en el presente asunto se reduce a dilucidar si es correcta la determinación tomada por la autoridad administrativa, al aplicar al accionante la hipótesis normativa prevista en el párrafo 6, del artículo 230 de la Ley electoral de Jalisco, por haber participado en el proceso interno de selección de candidatos de algún partido político y ser candidato por otro diverso ente político.

Lo anterior porque no existe discusión sobre la verificación de los hechos que motivaron la actualización del multicitado párrafo 6, del artículo 230, de la Ley electoral local, por la admisión que de los mismos hizo el demandado en su escrito inicial, tal como se describe a continuación:

El acto impugnado lo constituye el acuerdo IEPC-ACG-081/2018, por el cual el Consejo Electoral Local resolvió las solicitudes de registro de las ciento veintidós planillas de candidaturas a munícipes presentadas por el Partido MORENA ante ese organismo electoral, para contender en el proceso electoral concurrente 2017-2018.

Entre ellas, se contenía la solicitud de registro de Ignacio Enríquez Rubio como candidato por el municipio de Totatiche, Jalisco<sup>10</sup>.

En su determinación la autoridad responsable razonó, que de conformidad con lo establecido en el artículo 230, párrafo 6, del código local quienes hubieren participado en el proceso interno de algún partido político, no podían registrarse como candidatas o candidatos por otro partido o registrarse como candidata o candidato independiente.

---

<sup>10</sup> Foja 109 del expediente.



Y así, detalló la autoridad administrativa, que luego de haber consultado la base de datos del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas, diversas personas (entre las que se cuenta al demandante de la presente causa) fueron aprobados como precandidatas y precandidatos en los procesos de selección a un partido político, y posteriormente registrados por otro<sup>11</sup>, por lo que procedía negar su registro, de acuerdo a la hipótesis normativa contenida en el artículo precitado.

Ahora bien, con respecto a la negativa de registro determinada por la autoridad administrativa, el impugnante **reconoce que participó en dos procesos de selección de partidos diferentes.**

Señala que Movimiento Ciudadano le concedió el registro como precandidato para el ayuntamiento de Totatiche, Jalisco<sup>12</sup> y que posteriormente se inscribió en el proceso de selección interno de MORENA, por lo que se encuentra en el supuesto normativo del artículo 230, párrafo 6, del código electoral de Jalisco.

Sin embargo, el demandante también aclara, que desde el día veintiséis de enero del año en curso presentó su renuncia con carácter de irrevocable ante la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano<sup>13</sup> y que el registro para ser candidato de MORENA se verificó hasta el lapso transcurrido entre los días doce al dieciséis de febrero.

<sup>11</sup> Resolutivo segundo y anexo 3 del acuerdo impugnado, cuya constancia obra a fojas 53 y 165 del expediente.

<sup>12</sup> Como se observa a fojas 18 del expediente.

<sup>13</sup> *Ídem.*

Por ello, el accionante se inconforma contra la negativa de su registro asumida por el Instituto Electoral Local, señalando en lo medular que existe una indebida fundamentación y motivación de la determinación tomada ya que no fue debidamente aplicado el artículo 230, párrafo 6, de la Ley electoral local al no haber participado, ni haber tenido la intención de participar simultáneamente en el proceso de selección de dos partidos políticos.

También refiere, que las limitaciones al derecho de ser votado deben ser racionales, y que en tal sentido la disposición del artículo 230, párrafo 6 del código electoral de Jalisco es restrictiva, por lo que solicita que se dé un control de convencionalidad al estimar que se violentó su derecho humano a ser votado.

Asimismo, señala que el artículo 230, párrafo 6, del código electoral debe ser inaplicado por esta autoridad jurisdiccional, al ser inconstitucional, citando la acción de inconstitucionalidad 82/2008 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así las cosas, con independencia de la procedencia de la totalidad de los agravios vertidos por el demandante, es **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo IEPC-ACG-081/2018 en su parte impugnada, su reclamo sobre la procedencia de la inaplicación del artículo 230, párrafo 6 del código electoral de Jalisco.

Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió un criterio sobre la materia planteada en este litigio y al haber sido aprobada dicha postura al resolver una acción de inconstitucionalidad por unanimidad de once votos, resulta

obligatoria para esta Sala Regional, de conformidad con los artículos 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la jurisprudencia P./J. 94/2011 del Pleno de la *Suprema Corte*.<sup>14</sup>

Ciertamente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008,<sup>15</sup> la *Suprema Corte* analizó la constitucionalidad de una disposición de la Constitución Política del Estado de México, sustancialmente idéntica a la prescripción que se contiene en el párrafo 6, del artículo 230, del *Código Electoral Local de Jalisco*, determinando que la restricción cuestionada atenta contra el derecho a ser votado y la libertad de asociación en materia política, sin que exista justificación alguna para sostener su constitucionalidad, por lo que procedió a declarar su invalidez.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> La jurisprudencia lleva por rubro: "**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**" (10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de dos mil once, página 12, número de registro 160 544). En dicha jurisprudencia, la *Suprema Corte* razonó que "las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal".

<sup>15</sup> Acciones de inconstitucionalidad 82 y 83/2008, acumuladas, resuelta el veintiuno de agosto de dos mil ocho, promovidas por el Procurador General de la República y por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del decreto 163, publicado en la *Gaceta de Gobierno del Estado de México*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la constitución estatal. La ejecutoria es consultable en el *Diario Oficial de la Federación* del martes treinta de septiembre de dos mil ocho.

<sup>16</sup> En los últimos años puede advertirse que la *Suprema Corte* ha consolidado una línea jurisprudencial relativa a la interpretación del término por la cual la expresión "calidades que establezca la ley" referida en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, debe entenderse como las aptitudes inherentes a la persona y las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus del cargo de elección popular. Véanse, entre otras, las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad 159/2007, y sus acumuladas 160/2007, 161/2007 y 162/2007 de cinco de noviembre de dos mil siete; 110/2008 y su acumulada 111/2008, de dieciocho de noviembre de dos mil ocho; y

En aquel asunto, la *Suprema Corte* declaró la inconstitucionalidad entre otros, del artículo 12, párrafo 7, de la Constitución Política del Estado de México que disponía:

*“Quien haya participado en un proceso interno de selección de un partido político como aspirante o precandidato, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición en el proceso electoral correspondiente. Esta restricción no aplicará para los candidatos postulados por una coalición o en candidatura común de las que forme parte el partido político que organizó el referido proceso interno.”*

Asimismo, el artículo 230, párrafo 6, de la Ley electoral local contempla lo siguiente:

**Artículo 230.- [...]**

*Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate.*

Del análisis de las disposiciones normativas se aprecia que en ambos casos la ley prevé:

1. Un requisito para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular.
2. Una hipótesis dirigida a los ciudadanos que hayan participado en el proceso interno de selección de candidatos de un partido político y posteriormente pretendan ser registrados por otro.

Por ello, se puede afirmar que existe identidad sustancial entre la norma respecto de la cual se pronunció la *Suprema Corte* y la

---

33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, de veintiocho de mayo de dos mil nueve. En el presente caso se ha recurrido a la invocación de la sentencia dictada en las acciones de inconstitucionalidad 82 y 83/2008 acumuladas, dado la identidad normativa que se destaca.



que sirvió de fundamento para negar el registro solicitado por el demandante.

Ahora bien, la *Suprema Corte* sostuvo la declaración de inconstitucionalidad sobre las siguientes consideraciones:

- El artículo 35, fracción, II, de la *Constitución Federal* establece, que para acceder a un cargo de elección popular los ciudadanos deberán reunir las calidades que establezca la ley, las cuales deben entenderse como las aptitudes inherentes a la persona y las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que el cargo de elección popular exige, mismas que deben ser en todo momento racionales, razonables y proporcionales al cargo. }
- El requisito determinado en la norma –no haber participado en el proceso interno de un partido político diverso al que lo registra– no puede considerarse como una condición intrínseca a la persona, ni vinculada directamente al estatus del cargo de elección popular, por lo que no encuadra en las calidades requeridas por la *Constitución Federal*.
- Al preferirse el derecho fundamental de quienes aspiran a los cargos de elección popular sobre la protección a la integridad o unidad de un partido político, se respalda el valor propio de cada candidato, además de constituir una medida que propugna por el desarrollo de la democracia y los valores que le son propios. }

- La restricción tampoco propala los fines establecidos en la *Constitución Federal* relacionados con el derecho de asociación en materia política para constituir partidos políticos, como el acceso a los cargos de elección popular y la configuración democrática del poder público.
- La prohibición no puede considerarse como una causa de inelegibilidad, puesto que no se trata de una situación excepcional ni está dirigida a sujetos con posiciones privilegiadas cuya participación podría atentar contra los principios que rigen la materia constitucional electoral, aunado a que de presentarse la hipótesis restrictiva no se generaría una influencia determinante en el conjunto de los electores, por lo que no se compromete ninguno de los aducidos principios.

De lo anterior, se advierte que, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si un aspirante a candidato para un cargo de elección popular, formó parte del proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto al que lo postula, en el mismo proceso electoral, ello no debe ser impedimento para que se le permita ser votado.

Consecuentemente, carece de sustento jurídico exigir, como requisito para ser registrado por un partido político, no haber participado en el proceso de selección interna de otro diverso<sup>17</sup>.

Tales consideraciones que se tomaron como base para resolver una acción de inconstitucionalidad que fue aprobada por

---

<sup>17</sup> Similares argumentos fueron utilizados por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente: SM-JDC-528/2013 y por la Sala Superior al atender el juicio SUP-REC-717/2015 y su acumulado SUP-REC-732/2015.

unanimidad de votos de los once ministros y cuyo análisis de constitucionalidad de la restricción al derecho a ser votado y de asociación política resulta exactamente aplicable a la que se plantea en este juicio ciudadano, pues es evidente, que la disposición aquí controvertida contiene una norma idéntica a la decretada inconstitucional por nuestro alto Tribunal, por lo que resulta de observancia obligatoria para la resolución del presente asunto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 99 *Constitucional* y 6 párrafo 4, de la Ley de Medios procede declarar la inaplicación al caso concreto del párrafo 6, del artículo 230 del *Código Electoral Local de Jalisco*, que la autoridad responsable tomó como base para negar el registro de Ignacio Enríquez Rubio por la intervención que el accionante tuvo en dos procesos de selección de candidatos de diferentes partidos políticos.

Finalmente, en virtud de que el acuerdo aquí combatido se sustentaba únicamente en la porción normativa inaplicada, lo procedente es revocarlo.

**QUINTO. Efectos.**

- Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-081/2018, en lo que fue materia de impugnación.
- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que **en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, previo análisis de los requisitos legalmente exigidos,

incluidos el de paridad de género y sin tomar en consideración la porción normativa del artículo 230, párrafo 6, del código electoral de Jalisco que se inaplica en la presente sentencia, se pronuncie respecto a la solicitud de registro presentada por la coalición *Juntos Haremos Historia*, respecto a la postulación del candidato Ignacio Enríquez Rubio para munícipe en Totatiche, Jalisco

- En caso de proceder el registro del candidato aquí analizado, y que se hubiera designado a diversa persona para ocupar el cargo del ahora actor, se deje sin efectos el registro atinente y se le notifique la presente sentencia, así como la resolución emitida por dicho órgano administrativo electoral para su conocimiento.
- El Consejo General del Instituto Electoral Local deberá informar a esta Sala Regional, el cumplimiento dado a la presente resolución en el término improrrogable de veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.
- Considerando que en la presente resolución se determina la inaplicación del párrafo 6, del artículo 230 del *Código Electoral Local de Jalisco*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 4, de la Ley de Medios en relación con el artículo 99 de la *Constitución Federal* se ordena comunicar lo anterior a la Sala Superior de este organismo jurisdiccional, para que a su vez informe lo conducente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

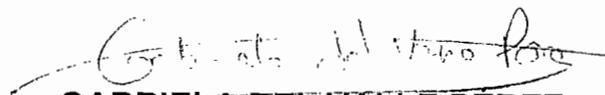
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, exclusivamente respecto de la negativa de registro del actor, para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia.

**SEGUNDO.** Se inaplica al caso concreto el artículo 230, párrafo 6 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, por lo que se ordena dar vista a la Sala Superior de este organismo jurisdiccional, para que a su vez informe lo conducente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Gabriela del Valle Pérez

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**

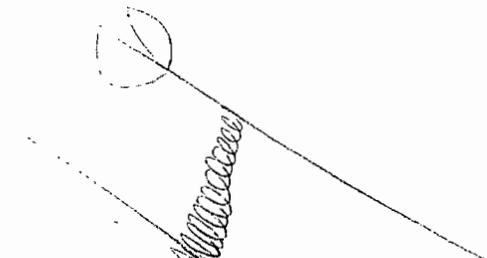
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**EUGENIO ISÍDRO GERARDO**

**PARTIDA SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO**



**JORGE SÁNCHEZ MORALES**

**MAGISTRADO**



**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número dieciocho forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el recurso de apelación con la clave SG-JDC-1422/2018. **DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, a diecisiete de mayo dos mil dieciocho.



**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS